

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **142**

Fecha Estado: 28/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120110065400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	AMGELA MARIA - ARANGO ARANGO	El Despacho Resuelve: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES	28/10/2020	0	0
05266400300120120125600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA OLGA - GUEVARA VELASQUEZ	Auto que reconoce personería RECONOCE PERSONERIA.	28/10/2020	1	000
05266400300120160091200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA CASCO S.A.S.	INCOLTES S.A.	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICIÓN	28/10/2020	0	0
05266400300120200010000	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	28/10/2020		
05266400300120200032400	Tutelas	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DESACATO.	28/10/2020		
05266400300120200045900	Tutelas	JUAN PABLO - SOTO VELEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	28/10/2020		
05266400300120200052700	Tutelas	SOFIA ARDILA CRESPO	PROTECCION	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA NOTIFICAR AUTO.	28/10/2020		
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	28/10/2020		
05266400300120200069400	Tutelas	NATALIA GIRALDO VASQUEZ	UNIVERSIDAD SAN BUENA AVENTURA DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	28/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200069800	Tutelas	MIGUEL DAVID FLOREZ ESTRADA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	28/10/2020		
05266400300120200072800	Tutelas	JAIRO DE JESUS DIAZ GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	28/10/2020	1	000

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1288
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00100 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	SANDRA MILENA CALLE MEJIA /AFECTADO: JOHN ERICK CALLE MEJIA
ACCIONADO	EPS ECOOPSOS SAS
TEMA	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte accionada, no obstante habersele requerido, no ha cumplido con lo solicitado por la parte accionante ni lo ordenado en el fallo de tutela, concluye éste Despacho, que continúa así, la omisión a lo ordenado, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por la señora SANDRA MILENA CALLE MEJIA quien actúa en representación de su hijo JOHN ERICK CALLE MEJIA contra el Doctor JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su calidad de Gerente de EPS ECOOPSOS SAS y /o quien haga sus veces y, como persona natural, además contra el Doctor YESID ANDRES VERBEL GARCIA, en su calidad representante legal en asuntos judiciales de EPS ECOOPSOS SAS y/o quien haga sus veces y como persona natural, concediéndole a ambos el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y de cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que en el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web
de la rama judicial No.142 hoy
29/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO –

Se notifica el presente auto a:

DR. JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE EPS ECOOPSOS SAS Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: tutelas@ecoopsos.com.co

DR. YESID ANDRES VERBEL GARCIA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y COMO PERSONA NATURAL
CORREO: tutelas@ecoopsos.com.co

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA
CORREO: personeriasalgar-antioquia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00324 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada y lo manifestado por la parte accionante de que ya se procedió de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.142 hoy 29/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO

Correo: fotodetenciones@bello.gov.co
notificaciones@bello.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1287
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00459 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	JUAN PABLO SOTO VELEZ
ACCIONADO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA
TEMA	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte accionada, no obstante haber dado respuesta al incidente de desacato, no ha cumplido con la totalidad de lo solicitado y ordenado en el fallo de tutela, pues aún le falta la consulta de primera vez por el especialista en rehabilitación oral, concluye éste Despacho, que continúa así, la omisión a lo ordenado, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de

AUTO INTERLOCUTORIO –

desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró executable el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor JUAN PABLO SOTO VELEZ contra la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA representada por la Doctora LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, se le concede el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y de cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que en el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.142 hoy 29/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>El Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO –

Se notifica el presente auto a:

DRA. LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ en su calidad de representante legal de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA Y COMO PERSONA NATURAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1290
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 00527 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	SOFIA ARDILA CRESPO.
ACCIONADO	PROTECCION S.A.S. Y COLPENSIONES
TEMA	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte accionada, no ha cumplido con la pretensión solicitada y lo ordenado en el fallo de tutela, concluye éste Despacho, que continúa así, la omisión a lo ordenado, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado por el señor (a) SOFIA ARDILA CRESPO contra la Doctora JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su calidad de representante legal de FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y/o quien haga sus veces y como persona natural y, contra el Doctor JUAN MIGUEL VILLA en su calidad de Presidente de COLPENSIONES y/o quien haga sus veces y como persona natural y, se le concede el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y de cumplimiento a la pretensión solicitada por la parte accionante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que en el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.142 hoy 29/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>El Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO –

Se notifica el presente auto a:

DRA. JULIANA MONTOYA ESCOBAR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE FONDO DE PENSION Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL

correo: accioneslegales@proteccion.com.co

DR. JUAN MIGUEL VILLA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE COLPENSIONES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y COMO PERSONA NATURAL

correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00537 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior, en su providencia de octubre dieciséis de dos mil veinte, mediante la cual CONFIRMA las sanciones impuestas por éste juzgado a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS

En firme el presente auto, se procederá a la aplicación de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.142 hoy 29/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

se notifica el presente auto a_

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.

Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com

DR. ALEJANDRO DIAZ CARDONA/JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ
accionante
correo: Alejandrode11@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00643
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la presente solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas cautelares, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si la demandada LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ, con C.C. 43.029.854, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2008 00176 00
AUTO SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, una vez revisado el expediente, se pudo constatar que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante providencia de diciembre diecinueve de dos mil ocho, ordenando levantar las medidas cautelares, pero sólo se expidió el oficio cancelo el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 54160 más no se ha cancelado el embargo que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 882899, en consecuencia se procederá en tal sentido.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1290
Radicado	052664003001 <i>2011-00654-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ANA JULIETA ALVAREZ ESCOBAR
Demandado (s)	ANGELA MARIA ARANGO ARANGO
Tema y subtemas	No repone auto

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Agotado como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto interlocutorio 222 del 12 de febrero de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia dictada el 23 de agosto de 2019, en razón de que no aportó las copias o expensas necesarias para la reproducción del expediente tal y como lo dispone el artículo 324 del C. G. del Proceso, previo los siguientes;

ANTECEDENTES;

Como se dijo en el auto impugnado, el Despacho dictó sentencia ejecutiva de fondo el 23 de agosto de 2019, despachando desfavorablemente las excepciones presentadas por la parte demandada y ordenando seguir adelante con la ejecución en su contra; en razón de ello, el Abogado que representa el extremo pasivo de la litis, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia, ahora bien, respecto del recurso de reposición este fue negado de plano por improcedente, pues es claro que este no procede en contra de sentencias, y de otro lado con relación más exactamente a la apelación, esta fue sustentada dentro de los tres días siguientes a través de escrito calendado el 29 de agosto

AUTO INTERLOCUTORIO 1290 RADICADO 2011-00654-00

de 2019; en razón de ello y obrando conforme los postulados del artículo 324 del C. G. del Proceso y por tratarse de apelación de sentencias, se ordenó mediante auto de sustanciación del 02 de febrero de 2020 que se allegaran las expensas necesarias para la reproducción integral del expediente “so pena de ser declarado desierto”.

Téngase en cuenta que el auto que concedió el recurso y requirió a la parte es del 03 de febrero de 2020, notificado por estados el 04 de febrero de la misma anualidad, lo que lleva a la conclusión que el término legal para presentar las expensas o las copias del expediente para surtir la alzada venció el 11 de febrero de 2020, fecha hasta la cual no se aportó la documentación que es exigida por ley, circunstancia que obligó a ésta Operadora de Justicia a declarar desierto el recurso de apelación; ahora bien, es importante resaltar en gracia de discusión, que la copia del expediente fue aportada por el quejoso el día 12 de febrero de 2020, es decir, de manera extemporánea, circunstancia que llevó a que se declarara desierto el recurso de apelación mediante auto del 12 de febrero de 2020, el cual es objeto de censura por el Profesional del Derecho que representa el extremo pasivo de la litis, en relación a dos asuntos puntuales, (i) en relación a que no se corrió previamente el traslado del recurso como lo dispone el artículo 324 de la ley 1564 de 2012, (apelación de autos) y (ii) en relación al principio de confianza legítima que debe respetarse dada la información que se suministra a través del Sistema de Información y Gestión Siglo XXI, toda vez que existen dos anotaciones diferentes que se prestan para confusión.

Siendo entonces el momento procesal oportuno, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta para ello las siguientes;

CONSIDERACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO 1290 RADICADO 2011-00654-00

Como primera causal de reproche en contra del auto impugnado planteado por el quejoso, consistente en que el Despacho no respetó el trámite de la apelación pues declaro desierto el recurso de alzada sin que previamente se hubiera corrido traslado del mismo por tres (03) días, tal y como lo dispone el artículo 324 del C.G. del Proceso. Sobre este punto, el Despacho debe indicar que ya se pronunció sobre este tópico en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, señalando que el supuesto traslado de tres (03) días que deben darse a los recursos, obra solo para la apelación de autos, más no para la apelación de sentencias como es el caso que nos atañe, y en razón de ello no hay lugar a reponer la citada providencia, pues todo se debió a un yerro de interpretación del abogado que representa a la parte demandada.

En segundo lugar, atendiendo el otro motivo de censura sobre el auto impugnado, es decir, **sobre una supuesta doble anotación en el sistema de información SIGLO XXI**, pues el abogado alega que esta inconsistencia lo llevó a la confusión, todo vez que al existir una doble anotación sobre una misma actuación, con lo cual trata de sembrar un manto de duda sobre la legitimidad o legalidad del registro. Advierte el Togado que en el presente proceso se hizo una anotación en el sistema de información y gestión JUSTICIA SIGLO XXI, de fecha 04 de febrero de 2020) donde se informa que mediante auto de sustanciación concediendo el recurso de apelación, providencia que es del día 03 de febrero de 2020 y notificada por estados del 04 de febrero de la misma anualidad, en la cual (supuestamente) nada se dijo con respecto de las copias que se exigían para surtir la alzada ante el ad quem, empero, sostiene que posteriormente apareció otra anotación en el mismo proceso, modificando o en sus palabras “adicionando” toda lo anterior, exigiendo ahora si las copias para surtir el recurso, razón por lo cual en su sentir existen dos informaciones diferentes.

AUTO INTERLOCUTORIO 1290 RADICADO 2011-00654-00

Sobre este particular, se torna imperativo recordarle al Togado, previo al inicio del presente análisis jurídico, que es cierto, tal y como él mismo lo reconoce que es abundante y reiterada la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, sobre este tópico, al señalar que esta medio o herramienta de información (Siglo XXI) no cumple ninguna función legal preestablecida por el legislador para efectos procesales, así las cosas, si bien es cierto que este mecanismo puede llegar a ser considerado como el medio más idóneo para informar a las partes sobre las actuaciones judiciales, también no es menos cierto que este no puede bajo ningún argumento convertirse en la forma principal de notificación, desplazando o reemplazando los medios legales y tradicionales de notificación de las providencias, esto es, por estados, estrados o personalmente.

Así las cosas, si bien es cierto que el Sistema de información y Gestión Justicia SIGLO XXI, se ha convertido en una herramienta que le permite a los abogados o litigantes en general, consultar de forma virtual y más rápida los avances de sus procesos, también no es menos cierto que esto no reemplaza la obligación que estos tienen en consultar los estados físicos (hoy virtuales) y revisión personal de la providencia, pues –se repite- esta constituye la forma legal y sobre todo correcta de dar a conocer las providencias –se repite- que es a través de la notificación personal o por estados, sin embargo este alto Tribunal también se ha manifestado advirtiendo que “a pesar de que esta herramienta, no está legalizada, la información que allí se suministra a los usuarios debe ser veraz, oportuna, eficiente y eficaz, lo que se traduce que la misma no puede ir en contravía con lo que dice materialmente la providencia, de allí que este cuerpo colegiado ha señalado que el Operador de Justicia debe ser muy cuidadoso con la información que allí se suministra, pues la misma no puede ser ni defectuosa ni equivocada, pues de ser así, ello genera confusiones en los abogados litigantes, lo cual puede llevarlos a que se cometan yerros

procesales, circunstancias que no están obligados a soportar, debiendo entonces el Juzgador remediar dicha la actuación, o correr nuevamente el traslado por respeto al principio de confianza legítima.

Ahora bien, descendiendo al caso puesto en consideración, en la cual el abogado que representa a la parte demandada, acude a que se reponga el auto que declaró desierto el recurso por existir en el registro de historia una adición, lo cual supuestamente le generó una duda, el Despacho recibe sus argumentos respetuosamente, mas no los comparte por varias situaciones puntuales.

En primer lugar, el Despacho acepta que efectivamente se hizo una aclaración al registro de historia del 03 de febrero que salía por estados al día siguiente, empero, dicha adición se efectuó en aras de ahondar en garantías para la parte demandada y recurrente, para que tuviera mayor información, advirtiéndose que ello se hizo aun dentro del término que tenía la parte para aportar las copias, lo cual no le vulnera ningún derecho procesal, ya que la obligatoriedad de presentar las copias del expediente cuando se apela una sentencia en un proceso ejecutivo, **es una situación de ley que está consagrada en el artículo 324 del C. G. P.** pues se trata de asuntos de derecho y la parte demandada se encuentra debidamente representada por abogado titulado que se presume debe conocer estos asuntos de derecho, y en el caso de haberlo olvidado, su deber siempre es y será revisar las materialmente las providencias judiciales que le interesan para ver que otras disposiciones tomó el juzgado, pues no puede perderse de vista que en el registro de historia por no ser una figura obligatoria no se transcribe todo lo dicho en el auto o la sentencia, solo se hace una referencia o acercamiento a las decisiones que toman en la misma.

En segundo lugar, y como bien lo dice el abogado, la historia allí consagrada no fue cambiada, solo aclarada, pues nótese que inicialmente se dijo “Cúmplase lo resuelto por el juez constitucional, se deja sin valor auto del 12 de septiembre de 2019 que negó la apelación y contrario se concede apelación, en el efecto devolutivo – copias-“, información que fue publicada el día 03 de febrero de 2020 y que cobraba efectos desde el 04 de febrero de 2020, lo que se traduce que los cinco días comenzaban a correr desde el 05 al 11 de febrero de 2020, ahora bien, para el día 07 de febrero se revisó la actuación, es decir, aun dentro del término legal y en aras de ser más garantista se aclaró la historia solo en el siguiente sentido “Cúmplase lo resuelto por el juez constitucional, se deja sin valor auto del 12 de septiembre de 2019 que negó la apelación y contrario se concede apelación, en el efecto devolutivo y se exigen copias para surtir recurso so pena de decretarse por desistido el recurso”. Lo cual permite concluir sin asomo de duda que la información allí contenida no cambio sustancialmente, por el contrario sigue siendo la misma información, solo que misma se amplió [*sin que ello fuera necesario por tratarse de una asunto de derecho artículo 324 del C. G. del Proceso que exige estas copias*] como se ha venido insistiendo, en aras de ser más garantistas.

En Tercer lugar, no es acertado y no lo comparte el Juzgado, el argumento utilizado por el Profesional del Derecho que representa a la demandada al afirmar que en la primera información que se subió a SIGLO XXI, nada se dijera sobre las expensas necesarias para expedir las copias para surtir el recurso de alzada; pues si se hace una lectura de la prueba documental aportada relativa a la primera historia, allí se ve y lee perfectamente que al final del registro de historia aparece la palabra “COPIAS”, lo cual no se trata de una presunción legal ni mucho menos, se trata nada más y nada menos que del requisito de copias que exige la ley para surtir el recurso de apelación de sentencias, aspecto de derecho que debe

ser de obligatorio cumplimiento por los abogados, empero, la demanda (a través de apoderado) a pesar de conocer esta información con tiempo suficiente, y prueba de ello es que alcanzó a tomar copia digital o pantallazo de la actuación y aportarla como prueba, hecho que transcurrió hasta el día 07 de febrero, empero, aun así este no hizo ningún esfuerzo como era su deber para conocer el contenido integral de la providencia y prueba de ello es que no aportó las copias dentro del término, por tal motivo se pregunta esta Juzgadora, será que olvidó el abogado la forma de cómo se surte el trámite de apelación de sentencias? Cuestionamiento que se hace el Despacho teniendo en cuenta que inicialmente solicitó la reposición del con argumentos desacertado pues argumenta que el Despacho no se corrió el traslados de la apelación de la sentencia acudiendo a normas que tratan la apelación pero de autos, y en segundo lugar porque a sabiendas (*presunción legal formulada bajo su condición de abogado*) que es la propia ley la que exige que cuando se apele una sentencia donde el juez conserve competencia deberá aportarse las expensas (o copias integrales del proceso pues los funcionarios públicos de la rama judicial no pueden recibir efectivo) donde se seguirá adelantando la etapa de ejecución y aun así no las allegó y ahora viene y alega que es culpa del Despacho porque no le suministró toda la información en el registro de actuación en la página SIGLO XXI, es decir, pretende trasladarle la culpa de allegar extemporáneamente la documentación, por el simple hecho de que el Juzgado el 07 de febrero de 2020, le aclarara la información, la cual se presumía él debía conocer y de no ser así, su deber era hacer una revisión material o física del expediente, pues para esa momento no se había declarado el estado de emergencia sanitaria y no existía ninguna restricción para asistir al Despacho.

Así mismo, y concordante con todo lo ya manifestado debe tenerse en cuenta que la información suministrada en la historia del 03 de febrero de 2020 y aclarada el 07 de febrero de 2020, no se trata de

información ni *defectuosa ni equivocada,* con lo cual no es posible alegar una vulneración al principio de confianza legítima, pues la misma –se repite– es correcta y verás y no presenta error, solo que el Despacho en aras de ser más garantistas como se viene repitiendo, la complementó pues inicialmente se colocó solo la palabra “copias” y luego dentro del término se dijo para que eran las copias, pero, ello no puede ser o convertirse en petente de curso para solicitar la concesión nuevamente de unos términos procesales ya agotados, pues la figura de la expedición de copias, es de conocimiento obligatorio de los abogados, y no puede entonces venir el abogado a excusar su falta de diligencia en allegar la documentación exigida en el auto del 03 de febrero de 2020, razón por lo cual se despacha desfavorablemente el recurso de reposición.

Finalmente en lo que atañe al recurso de apelación del auto que declaró desierto el recurso en contra de la sentencia del 23 de agosto de 2019, se pone de presente que el canon normativo 321 del estatuto procesal, establece una lista taxativa de los autos que admiten este recurso y dentro de las cuales no está consagrado el auto que declara desierto un recurso, razón por lo cual el auto interlocutorio 222 del 12 de febrero de 2020 no admite recurso de alzada, motivo suficiente para rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 222 del 12 de febrero de 2020, obrante a foliatura 198 del plenario y notificado por

AUTO INTERLOCUTORIO 1290 RADICADO 2011-00654-00

estados 24 del 13 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, esto es liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 142 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 22/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2012 - 01256
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO, con T.P. 117.342 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2013 01251 00
Envigado Antioquia, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena expedir el oficio para cancelar los remanentes ordenados mediante auto de diciembre dieciséis de dos mil trece.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1286
Radicado	052664003001 <i>2016-00912-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTINEZ Y CIA CASCOS S.A.S.
Demandado (s)	INGENIERIA COLOMBIANA DE TRAZADOS Y ESTUDIOS S.A.S. INCOLTES S.A.S.
Tema y subtemas	No repone auto

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Agotado como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto interlocutorio 3083 del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2019, en razón de que no aportó las copias o expensas necesarias para la reproducción del expediente tal y como lo dispone el artículo 324 del C. G. del Proceso, previo los siguientes;

ANTECEDENTES;

Como se dijo en el auto impugnado, el Despacho dictó sentencia ejecutiva de fondo el 26 de noviembre de 2019, despachando desfavorablemente las excepciones presentadas por la parte demandada y ordenando seguir adelante con la ejecución en su contra; en razón de ello, la abogada que representa el extremo pasivo de la litis, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, recurso que sustentó dentro de los tres días siguientes a través de escrito calendado el 29 de noviembre de 2019; en razón de ello y obrando conforme los postulados del artículo 324 del C. G. del Proceso y por tratarse de apelación

AUTO INTERLOCUTORIO 1286 RADICADO 2016-00912-00

de sentencias, se ordenó mediante auto de sustanciación del 02 de diciembre de 2019 que se allegaran las expensas necesarias para la reproducción integral del expediente “so pena de ser declarado el desierto”.

Téngase en cuenta que el termino para allegar las expensas o copias del expediente venció el 11 de diciembre de 2019, fecha hasta la cual no se aportó la documentación exigida tal y como puede evidenciarse en el pantallazo del registro de actuación anexo al auto censurado, circunstancia que obligó a ésta Operadora de Justicia a declarar desierto el recurso de apelación; ahora bien, es importante resaltar en gracia de discusión, que la copia del expediente fue aportada por el quejoso el el día 12 de diciembre de 2019, es decir, de manera extemporánea, como el bien lo reconoce el recurrente en su escrito.

Siendo entonces el momento procesal oportuno, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta para ello las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto en concreto, debemos partir del hecho de que la norma procesal efectivamente establece que el recurrente debe aportar las expensas necesarias al Juzgado para efectos de la reproducción de las piezas procesales, pues así se establece en el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del Proceso.

Para el caso en estudio, el recurrente si se presentó al Juzgado el día 09 de diciembre de 2019 solicitando la liquidación o valor exacto de las copias y el número de cuenta del Juzgado para consignar el valor de las mismas, ante lo cual el Secretario del Juzgado le explicó que la cuenta propia del Juzgado no es para efecto de consignar dineros para estos

AUTO INTERLOCUTORIO 1286 RADICADO 2016-00912-00

conceptos, ya que allí solo se hacen depósitos relativos a embargos judiciales, los cuales son entregados a las parte a través de títulos judiciales, en razón de ello, se le explicó que no era acertado hacer consignaciones dinerarias en esta cuenta para efectos de expedición de copias, pues luego no se podría expedir un título judicial a nombre del juzgado para cancelar la reproducción documental.

En este orden de ideas, se le manifestó al quejoso que una cosa era hacer la consignación en el Banco Agrario en la cuenta de aranceles Judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y esperar a que el expediente sea remitido a la ciudad de Medellín (edificio José Félix de Restrepo) lugar donde la Judicatura tiene el contrato de fotocopias y otra cosa muy distinta es, recibir la expensas (dinero) directamente por los empleados del Juzgado para cancelar las fotocopias, ante lo cual y sin que se desconozca lo establecido en la norma en cita, se le expuso al interesado que en vez de recibirle dinero en efectivo, procediera de manera inmediata y personal a la expedición de las copias y que éste cancelara el valor de las mismas a quien le preste el servicio, propuesta que fue acogida o aceptada por el demandado sin ninguna oposición, tan ello es así que este mismo reconoce que una vez acudió al Juzgado se dirigió a la fotocopidora donde se expidieron las fotocopias.

Con lo anterior, quiere significar esta Juzgadora que si bien es cierto la norma procesal establece que el apelante debe aportar las expensas necesaria al Juzgado para reproducir copias del expediente; también no es menos cierto, que con la opción que tomó el Juzgado consistente en que una vez se presentó en ventanilla la persona interesada en hacer la entrega del dinero para expedir las copias, el Secretario del Juzgado evitando recibir directamente dinero en efectivo, procedió a enviar inmediatamente al interesado con el expediente físico (*el cual era custodiado por un funcionario del Juzgado*) al establecimiento de comercio (*fotocopidora*) más cercano al

AUTO INTERLOCUTORIO 1286 RADICADO 2016-00912-00

Palacio de Justicia Álvaro Medina Ochoa, donde se llevan a cabo la reproducciones o expedición de las fotocopias del plenario y es allí mismo donde el interesado debió cancelar el valor del servicio y no comprometer a los funcionarios públicos con la entrega de dinero en efectivo, situación que permite concluir que la actuación del Juzgado no es ni “rara” ni “irregular” como lo califica la Togada que representa a la parte demandada. (folio 110)

En este orden de ideas, se reciben con respeto los argumentos esbozados por el recurrente, más no se comparten, pues con la forma como actuó el Despacho en el caso sub examine, no se vulneró en parte alguna los postulados legales del artículo 324 del C. G. P. en razón de que –se repite- una vez la persona interesada en el recurso se presentó al Juzgado solicitando de manera desacertada la cuenta del Juzgado para consignar el valor de las expensas, lo cual no se ajusta a los postulados del Acuerdo 11176 del 13 de diciembre de 2018 del C. S. de la Judicatura, y evitando que los funcionarios y empleados del Juzgado reciban dinero en efectivo se optó por que las expedición de copias fuera realizada de manera *inmediata* en un centro de copiado, lugar donde fue remitido el demandado en acompañamiento de un funcionario del Juzgado, ahora bien, sobre este particular es importante resaltar que la Rama Judicial, no tiene o no cuenta con contrato para prestar el servicio de fotocopiado al público en general al interior del Palacio de Justicia de Envigado; lo cual obliga a que tanto los funcionarios de los Juzgados como los mismos abogados litigantes tengan que utilizar el servicio de fotocopadoras cercanas, propuesta que –se insiste- fue aceptada por el demandado sin ningún tipo de oposición, ya que aceptó ir a sacar las copias, hecho que está probado en el plenario, razón por lo cual no es de recibo que ahora que se le declaró desierto el recurso por su falta de diligencia, pretenda tachar tal actuación de “irregular” entre otros adjetivos, pues si no compartió dicha forma, porque no se opuso a la misma en el mismo instante que se presentó al juzgado (09 de diciembre de 2019).

AUTO INTERLOCUTORIO 1286 RADICADO 2016-00912-00

Y sobre este particular, llama la atención del Juzgado que la parte demandada a pesar de conocer que estaba corriendo en su contra un término legal, no se acercó oportunamente al establecimiento de comercio a cancelar y retirar las fotocopias solicitadas, circunstancia que queda evidenciado cuando el mismo apelante reconoce que el expediente original fue retirado el día 11 de diciembre, más no las copias, lo cual en su sentir corresponde a una situación sospechosa o irregular, adjetivos que no son de recibió por parte de esta Juzgadora, toda vez que para el momento que el funcionario del Juzgado hizo el retiro, o si se quiere fuera por el expediente original a la fotocopidora, allí se le informó por parte de propietaria de la fotocopidora señora “MARIA VICTORIA” “que había llamado varias veces al señor FERNANDO MONTOYA (demandante) para informarle sobre las copias, la cuales no habían sido canceladas aún y ya se encontraban listas”; así las cosas, el recurrente se presenta nuevamente en el Despacho ya el día 12 de diciembre de 2019 (fecha para la cual ya era extemporánea para aportar las copias o expensas) pretendiendo hacer entrega directa de la documentación, ante lo cual el Secretario del Juzgado le informó que no podía recibírsela personalmente por ventanilla, que toda la documentación debe ser entregada a través del Centro de Servicios Administrativos.

En suma, queda evidenciado que el Despacho no actuó de forma “rara o irregular” como pretende hacerlo ver de manera irrespetuosa la apoderada de la parte demandante, puesto que lo correcto es que, si se advierte algo sospechoso en el tráfico procesal, el deber de las partes y sus apoderados es denunciar estos hechos ante las autoridades competentes, pues no se puede olvidar que es deber de los Abogados obrar con lealtad procesal, lo cual le obliga a litigar sin ofensas, agravios o ataques personales, ya que el debate es jurídico y lo hechos que se alegan deben ser sustentados probatoriamente.

AUTO INTERLOCUTORIO 1286 RADICADO 2016-00912-00

Se resalta entonces, que una vez él interesado fue informado sobre la forma como se debía actuar para ir a un establecimiento cercano con la finalidad de expedir las copias, este aceptara sin ninguna objeción, y tan ello es así que se desplazó de manera y en acompañamiento de un empleado del Juzgado, de allí que no puede ser un argumento aceptable para reponer el auto censurado, consistente en que el Despacho no actuó de forma correcta, tal y como lo dice la norma, pues lo cierto es que este asintió en ir a expedir la copias, solo que por su negligencia, desidia o falta de intereses, olvidada cancelar allí este servicio y recoger a tiempo la documentación y esto provocara que se le vencieran los términos procesales otorgados.

Finalmente, en lo que respecta a que la propietaria del establecimiento de comercio supuestamente no le informara al recurrente que las copias ya estaban listas; el Despacho no hará ningún pronunciamiento pues solo se trata como lo dice el mismo demandado a meras presunciones, que no tienen sustento probatorio y que por el contrario lo que conoció el Juzgado es que la señora MARIA VICTORIA quien es la persona que atiende el establecimiento de comercio, llamó al señor Luis Fernando Montoya para informarle que recogiera la documentación, la cual –se repite- para esa fecha aún no había sido cancelada.

Como colorario de todo lo anterior, queda evidenciado que el demandado y recurrente en el presente proceso aceptó personalmente en ir en compañía de un funcionario del Juzgado a sacar las copias para surtir el recurso con lo cual se cumple a cabalidad el objetivo del postulado legal 324 del C. G. del Proceso, cosa diferente es que por un olvido suyo consistente en recoger a tiempo estas fotocopias, haya perdido la oportunidad legal para surtir el recurso tal y como lo dispuso el legislador, al establecer la posibilidad de declarar desierto los recurso de apelación, cuando no se aporte lo necesario dentro del término legal, y en razón de ello acuda a argumentos que no tienen la potencialidad para que esta Juzgadora reponga su decisión,

AUTO INTERLOCUTORIO 1286 RADICADO 2016-00912-00

pues lo cierto es que las copias requeridas y que debían ser allegadas a través de memorial en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Envigado, fueron aportadas extemporáneamente, repitiéndose que el argumento esbozado no puede ser de recibo pues el mismo aceptó la forma de expedir las copias y que ahora pretende desconocer y aprovecharse para impugnar un auto legalmente expedido, pues se le recuerda que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, circunstancia que le permite a esta Juzgadora, no reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 3083 del 12 de diciembre de 2019, obrante a foliatura 106 del plenario y notificado por estados 214 del 13 de diciembre de misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, esto es liquidación de crédito y costas.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ~~142~~ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ~~29/10/2020~~, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario